

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Domingo 21 de Mayo.

Año de 1857.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1857.)

N.º 122.

### PARTÉ OFICIAL. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 169.

El dia 27 de marzo último en tierras del corralito llamado Hoyá de don Matías término de Ronda, se encontró el cadáver de un hombre cuyas señas se esperan continuación, y no habiéndose podido descubrir quién sea, ni su procedencia y dirección, se publica el presente en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de alguna persona interesada que pueda declarar é ilustrar las averiguaciones que sobre el particular está practicando el juzgado de primera instancia de aquél partido.

Cádiz 22 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

Señas: como de 60 años, estatura pequeña, calvo, el poco pelo que conservaba enteramente cano; vestía como los trabajadores del campo y toda su ropa era vieja, sucia y andrajosa, lo que indica que era un mendigo.

Circular núm. 170.

Hallándose vacante la sota-alcaidía de la círcel de San Fernando, las personas que deseen obtener dicho cargo pueden dirigir sus solicitudes en el término de quince días al señor alcalde de dicha ciudad.

Cádiz 22 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.  
Real decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, vengo a aprobar el adjunto reglamento para el servicio de los carros destinados á la conducción de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Reglamento para el servicio de los carros destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1º. No podrá destinarse en lo sucesivo carro alguno á la conducción de viajeros sin que pretenda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2º. Luego que esta lo solicita, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de la caja de Madrid, ó por un inspector comisario en las demás capitales, al o de la misma autoridad

superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca para cerciorarse de que está construido con solidez el carro, y ofreca las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente el hacer el reconocimiento:

1º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la yaca ha de ser de tres metros en los carros de cuatro ruedas, cumpliendo aumentarse con 10 centímetros si tienen esbriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2º Que entre la parte anterior y superior del carro y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de medir entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4º Que desde el pescón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6º Que los ejes han de ser dobrillados, empauados y de buena calidad.

Y 7º Que los carros no han de tener secretos.

Art. 3º El perito estenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carro, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que pueden contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admite el coche y caballerías que lo larrastren; declarando bajo su responsabilidad, si según las reglas del arte puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devenga el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que deba recorrer el carro, copia testual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carro, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados los Gobiernos de provincias.

Art. 5º Los carros pertenecien-

tes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrita en la parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segú la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que pueden admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la raya, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carejos cuya estructura lo exija y dentro de los límites prelijados por el perito.

Art. 8º Todo carro público, destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino, llevará precisamente torno, plancha y árboles. Tendrá también en la parte posterior un apoyo destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9º En la parte mas elevada y anterior de los carros tendrá un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayordomos llevarán una hoja de ruta con igualas asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciben en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observaren que faltan cristales en las ventanillas, ó no taren alguno otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corríj, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos mencionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los habiere ocasionalo.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explicitamente los precios de las locali-

dades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su durección y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayordomos detener los carros en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, si no exigirlo circunstancias graves e imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los gobernadores y á los comandantes de la guardia civil de las provincias de la linea, de las variaciones que hicieron en las horas de entrada y salida de los carros, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carros que hagan el servicio de una misma linea no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los defanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que admitan para este servicio menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayordomos ó defanteros sin que estos acierten su buena vida y costumbres por medio de certificarlos del alcalde ó emplear los de vigilancia de su domicilio si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carros públicos, caballerías que no estén domadas y acoztumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayordomos y defanteros que abandonen sin licencia sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carros fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á los personis encargadas de la conducción del carro se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carro público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viages.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carros, tomarán la derecha el que hubiere asientos desocupados y cuando

respectivamente la mitad de la carretera ó lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera parada de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidad de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs., sin ponerla, cuanto menos con 24 horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos sellados y rubricados por el jefe de la administración para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Los autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que faltan á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó ocasión, no cause ruelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiere en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de este, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos parciales, sin que se les permita llevar carga ni pasajeros, á cuya efecto se cojocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impone el gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuese sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los gobernadores de las provincias ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajaran de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiese sido cometida por él mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados a particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á las horas y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumplió lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los gobernadores de las provincias, los alcaldes, los empleados de vigilancia y la guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de mayo de 1857.—Nocedal.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### INSTRUCCION PUBLICA.—NEGOCIADO 2º

Enterada la reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por varios cursantes de la Universidad de Zaragoza con el objeto de que se declare válida la incorporación que en los Seminarios conciliares hicieron de los estudios privados de latínidad que habían cursado con posterioridad al plan de 1845, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con el consultado por el Real Consejo de instrucción pública, que los años de estudio privado de la lengua latina incorporados en los expresados Seminarios hasta el curso de 1851 á 1855, tengan el mismo valor que si hubieran sido estudiados en estos establecimientos; pero en la inteligencia de que solo se refiere esta gracia á los alumnos que hayan solicitado la incorporación en las Universidades ó Institutos de segunda enseñanza antes del establecimiento del Plan de estudios eclesiásticos, en virtud del Real decreto de 21 de octubre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Díos guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1857.—Moyano.—Señor director general de instrucción pública.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4º

El señor ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Enterada la reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 15 de mayo del año anterior acompañando copias de las que dirigió á ese ministerio el capitán general de Valencia, relativas á que los profesores castrenses encargados de la observación de los quintos á que se refiere la regla tercera del artículo 9º del reglamento vigente de exenciones físicas para el servicio militar, tengan á la vista los antecedentes necesarios para establecer con mas fundamento el juicio de dicha observación, á cuyo fin y al mismo tiempo de darles conocimiento de los mozos que han de ingresar en los hospitales militares ó en la caja, debe remitírseles un suculento extracto del expediente justificativo que dichos mozos hubiesen presentado, y en el que conste la idoneidad de la docencia que cada individuo alegase, para que este dato sirva de base y figure á la cabeza de la historia diaria de observación, que deben llevar con arreglo al citado artículo, considerando que todo aquello que pueda contribuir á averiguar de un modo positivo la aptitud física del mozo en su observación, esté en armonía con el espíritu del referido reglamento, aun cuando en él no se haga mérito de los documentos que consideran necesarios aquellos profesores, y que es muy conveniente que á los mismos se les facilite los antecedentes que reclaman á fin de desempeñar con el debido acierto la observación que están obligados a practicar, de cuyo resultado depende la decisión definitiva del Consejo provincial respecto á los quintos que expusieron exenciones fis-

cias no comprobadas en los primeros reconocimientos; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de esto avuato por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido acceder á los deseos manifestados por V. E. en su citada comunicación, mandando que en lo sucesivo los Consejos provinciales faciliten á los profesores castrenses encargados de la observación de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la caja, un breve extracto del expediente justificativo presentado por aquellos, con expresión de la dolencia alegada y demás extremos que puedan contribuir al establecimiento de la verdad.

De Real orden, comunicada por el expresado señor ministro, lo trasladó V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1857.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor gobernador de la provincia de...

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,981, que en la renovación de 1º de mayo de 1821 salieron emitidos á favor de don Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en el término de noventa días, contados desde la primera publicación de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamación alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de marzo de 1857.—V. B.—El Director general Presidente: Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

(6-15)

#### COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Hallándose vacante una de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental de la villa de Ubrique, esta comisión ha determinado anunciarlo al público por medio del presente para conocimiento de los profesores, debiendo anadir, que aquella se halla dotada con 6,000 rs. anuales pagados por los fondos municipales de dicho pueblo, casa habitación para el maestro y la retribución de los niños no pobres; y que según lo dispuesto en la legislación vigente, deberá proveerse en las oposiciones que han de tener lugar en el mes de agosto, próximo.

Cádiz 22 de mayo de 1857.—El presidente, Manuel Cano.—El secretario, Antonio F. de Medina.

#### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

##### ANUNCIO.

Se hallan vacantes en esta provincia y han de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de setiembre de 1847, las escuelas públicas de instrucción primaria que se expresan a continuación, y esta comisión ha acordado se haga saber al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes con los documentos que proveiene el art. 21 del citado Real decreto, antes del dia 19 del inmediato mes de junio en la secretaría de la misma, en el concepto de que pasado dicho día, no se dará curso á solicitud alguna, y que los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados con Real orden de 3 de febrero de 1855.

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

La elemental de Peñafiel, cuya dotación es de 3,000 rs. anuales, casa para el maestro y local para la escuela y 737 rs. en que se gradúa el producto anual por retribuciones.

La elemental de Aznalcollar, su dotación 3,000 rs., casa y 730 rs. que se calculan por retribuciones.

La elemental de Casariche, con 3,000 rs. de dotación, casa y 600 rs. de retribuciones.

La elemental de Villanueva de S. Juan, con el mismo sueldo, casa y retribuciones.

#### ESCUELAS DE NIÑAS.

Una elemental en el Aratal, dotada con 3,000 rs., casa y 1,200 rs. en que se gradúa el producto de retribuciones.

Otra en Carrion de los Céspedes, dotada con la cantidad de 2,000 rs., casa y 730 rs. que se gradúan por retribuciones.

Otra en Pruna, con la dotación de 2,000 rs., casa y retribuciones.

Otra en Gilena, con la dotación de 2,000 rs., casa y retribuciones.

Otra en Casariche, dotada con 2,000 rs., casa y retribuciones cuyo producto se gradúa en 540 rs.

La de Salteras, cuya dotación anual es de 2,200 rs. y casa sin retribuciones.

Otra en los Corrales, dotada con 2,000 rs., casa y retribuciones.

Otra en Villanueva de S. Juan, con igual dotación y emolumentos.

Las dotaciones tanto de las escuelas de niños como de niñas, se satisfacen en metálico por trimestres de fondos municipales.

El 20 de junio próximo se designará el dia hora y sitio donde han de principiar los actos.

Sevilla 16 de mayo de 1857.—El vicepresidente, José María Cabello.—El secretario, Angel de Vera.

561.

D. Juan Crisóstomo Esquivel, juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido, etc.

Por el presente visto, llamo y emplazo por término de noventa días, á Salvador Gomez, natural de Zahara, reo prófugo de la causa que en este juzgado se sigue, por robo de cochinos á José Gonzalez Gomez, vecino de Prado del Rey, para que en dicho término, contado desde la fecha de este edicto, se presente en este juzgado á responder de los cargos que le resulten, y se le oíran sus defensas, apercibido que de no verificarlo en el citado término, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, notificándose las providencias en los estrados de este juzgado, parándose el perjuicio que haya lugar.

Arcos 20 de mayo de 1857.—Juan Crisóstomo Esquivel.—Por su mandado, José María de las Cuevas.

#### ANUNCIO.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta á precios sumamente modicos, los documentos siguientes.

Cédulas de citación para los alistamientos.

Filiaciones de quintos.

Recibos talones para contribuciones.

Edictos con el encabezamiento y pie, que facilitan mucho la ejecución del servicio administrativo etc. etc.

## **DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCIADAS.**

(Continuacion.)

**RELACION** que se cita en la condicion 4.<sup>a</sup> y otras varias de los que preceden.

PALÉNCIA.

PONTEVEDRA.

SANTANDER

Cabezon	Cabezon	12		300	100	1600	300	1
Potes	Cabezon	7						
	Treceño	7		400	200	2600	1500	3
Reinosa	Rosio	10						
	Depósito de Santander	13		800	350	4400	3500	6
San Vicente	Trecedo	2		500	130	1400	300	1
Villacarriedo	Depósito de Santander	6		300	130	1700	1500	2

## SEGOVIA.

Segovia.	Imon.	29	Sealices.	1500	700	9700	9600	13
	Olmeda.	29	Idem.	1000	450	5200	3000	17
Cuellar.	Imon.	34	Idem.	1000	400	5300	6000	11
	Olmeda.	34	Idem.	600	250	3100	3200	9
Sepulveda.	Imon.	20	Idem.	100	50	600	700	17
	Olmeda.	20	Idem.	600	250	3100	3200	9
Riaza.	Imon.	16	Idem.	100	50	600	700	17
	Olmeda.	16	Idem.	600	250	3100	3200	9
San Ildefonso.	Imon.	31	Idem.	100	50	600	700	17
	Olmeda.	31	Idem.	600	250	3100	3200	9

## SEVILLA.

Carmona.	Depósito de Sevilla.	6	La Torre.	400	200	1400	1100	3
Cazalla.	Idem.	14	Idem.	500	250	2000	2500	7
Alcalá.	Idem.	9	Idem.	600	300	3100	1100	1
Sanlúcar la mayor.	Idem.	4	Idem.	600	250	3600	1000	2
Centillaca.	Idem.	6	Idem.	400	200	1500	600	3
Constantine.	Idem.	14	Idem.	300	150	1200	700	7
Lora del Río.	Idem.	10	Idem.	300	150	1200	2600	5
Marchena.	Valcargado.	8	La Torre.	150	70	700	1400	4
Arabal.	Idem.	6	Idem.	200	100	800	1000	3
Utrera.	Idem.	4	Depósito de Sevilla.	500	200	2900	3500	2
Lebrija.	Idem.	8	Idem.	200	90	1200	1500	4
Morón.	Idem.	7	Rejano y Navazo.	300	130	1300	3000	4
Estepa.	La Torre.	4	Rejano y Navazo.	100	50	500	1200	2
Ecija.	Idem.	2	Idem.	500	200	2600	20000	1
Osuna.	Rejano y Navazo.	5	La Torre.	200	60	900	10000	2

## SORIA.

Soria.	Imon.	14	Poza.	1500	550	9700	4000	17
	Medinaceli.	14	Idem.	400	150	2600	3200	18
Agreda.	Imon.	22	Idem.	600	250	3900	3800	13
	Medinaceli.	18	Idem.	600	250	3900	3300	17
Almazán.	Imon.	7	Idem.	600	250	3900	6000	14
	Medinaceli.	7	Idem.	600	250	3500	1800	5
Gómara.	Imon.	24						
	Medinaceli.	11						
Burgo de Osma.	Imon.	13						
	Medinaceli.	1	Saelices.	600	250	3500	1800	

## TARRAGONA.

Montblanc.	Depósito de Tarragona.	5		900	400	4900	900	2
Reus.	Idem.	2		2200	1000	13300	6000	1

## TERUEL.

Teruel.	Arcos.	10						
	Ojos Negros.	12						
	Vallablanco.	15		2200	1000	13200	4000	8
Aliaga.	Armillas.	16						
	Armillas.	8						
Alcañiz.	Armillas.	18	Arcos.	500	200	2900	2000	8
	Remolinos (tránsito por Zaragoza).	27		1500	600	9100	5500	10
Calamocha.	Ojos Negros.	7		700	300	4300	3000	10
	Remolinos (tránsito por Zaragoza).	27						
Alberca.	Vallablanco.	7	Ojos Negros.	600	300	2800	2500	5
Valderrobres.	Alfaques.	16		200	100	1600	1400	8

## TOLEDO.

Toledo.	Belinchón.	18	Torrevieja (tránsito por Alcázar de San Juan).	2000	900	12000	4000	25
	Carcaballana.	14	Idem.	2000	700	10000	9300	19
Talavera.	Minglanilla.	41	Idem.	700	300	4300	3000	25
	Carcaballana.	30	Idem.	500	200	3200	2200	17
Oropesa.	Carcaballana.	34	Idem.	600	200	3400	4000	17
	Belinchón.	37	Idem.	1200	500	7000	7000	10
Navalmoral.	Carcaballana.	41	Idem.	900	400	4100	3000	12
Puebla de Montalbán.	Carcaballana.	30	Idem.	600	200	3400	5000	16
Quintanar.	Belinchón.	22	Idem.	900	400	5400	5300	17
Medidejos.	Minglanilla.	25	Idem.	600	200	3400	4000	17
Ocaña.	Idem.	32	Idem.	1200	500	7000	7000	10
Torrijos.	Espartinas.	3	Idem.	900	400	5400	5300	17
Esquivias.	Belinchón.	8	Idem.	600	200	3400	5000	16
ora.	Carcaballana.	18	Idem.	900	400	5400	5300	17
M.	Belinchón.	19	Idem.	200	80	500	2000	7
	Carcaballana.	2	Idem.	500	200	5000	2000	

(Continuará.)